

# NUEVOS DOCUMENTOS Y NOTICIAS SOBRE EL ALCAIDE PEDRO DE ESCAVIAS

*Por Enrique Toral y Fernández de Peñaranda,  
Consejero de Número del Instituto de Estudios Giennenses.*

A MICHEL García en su excelente edición del «Repertorio de Príncipes de España y obra poética del Alcaide Pedro de Escavias», debemos la publicación de los datos que sobre este Alcaide existen en la riquísima colección «Salazar y Castro» de la Real Academia de la Historia (libro de las Casas ilustres...) y en el Registro General del Sello de los Reyes Católicos.

Estos datos nos sirven para situar en su tiempo a tan ilustre giennense escritor, poeta y guerrero, cuya vida transcurre a lo largo de tres cuartas partes del siglo xv, ya que nacido entre 1415 y 1420 tenemos vivencia de su existencia en el de 1482, fecha de una carta que le escribiera el Rey don Fernando.

Sesenta o setenta años de vida era mucha edad en el siglo xv y más en una persona de vida inquieta que participó decisivamente en los acontecimientos de su época, como describe la anónima historia-crónica del Condestable don Miguel Lucas de Iranzo y que aún más, mereció los honores de una crónica particular, «Historia del Alcaide Pedro de Escavias», citada por Argote de Molina entre las fuentes de su monumental «Historia de la nobleza de la Andalucía», hoy en ignorado paradero.

Los documentos que ahora publicamos son secos, como corresponde a su carácter de albalás de concesión de juros, pero nos son útiles para completar, aunque sea parcialmente, el estudio de Michel García, al que tenemos agradecimiento los interesados en estos temas, e incluso para establecer algún hecho sorprendente.

Custodiados en el Archivo General de Simancas debemos a la amabilidad de su director D. Amando Represa su conocimiento y una esmerada transcripción (1).

El primer albalá corresponde a la época triunfal de Pedro de Escavias y del Condestable D. Miguel Lucas de Iranzo y por él se le concede por el Rey don Enrique IV, 20.000 maravedís anuales perpetuos.

«Yo el Rey fago saber a vos los mis Contadores Mayores que yo acatando los muchos e buenos e leales servycios que Pedro de Escavias my vasallo me ha fecho e fase de cada día e en alguna hemyenda e remuneración dellos, my merçed e voluntad es que el aya e tenga de mi este año de la fecha deste mi alvala e dende en adelante por merçed en cada un año, por juro de heredad para syempre jamás, veynte mill maravedís para él e para sus herederos e subçesores después del e para aquel o aquellos que del o dellos ovyeren causa sytuados e puestos por salvados señaladamente en cualesquier mis rentas de las mis alcavalas e terçias e otros pechos e derechos de cualquier çibdad o villa o lugar de los mis reynos e señoríos, como del mi Prinçipado que los él o ellos mas quisieren aver e tener e para que los pueda vender enpeñar, dar, e donar, e trocar, e cambiar e enagenar e faser de los dichos maravedís o de qualquier parte dellos, como de cosa suya propia con Iglesias e con Monesterios e Hospitales, e Universydades, e con personas de hordén e de religión e otras qualesquier que lo ellos quisieren, tanto que lo non puedan faser con persona de fuera de los mis reynos syn mi liçencia e especial mandato, porque vos mando que lo pongades e asentades, en los mis libros del juro de heredad e en lo salvado dellos e dedes e libredes al dicho Pedro de Escavyas (borrón) de privilegio e las otras mis cartas e sobrecartas las más firmes e bastantes que vos pudiere e menester

---

(1) Archivo General de Simancas. Mercedes y Privilegios. Legajo 57. Folio 19 e inventario 2.º, folio 56 vuelto.

ovyere para que de aquí adelante, aya e tenga, de mi los dichos veynte mill maravedís de juro de heredad para él e para los dichos sus herederos e subçesores después del e para aquel o aquellos que del o dellos ovyeren causa, sytuados segund dicho es e para que los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que cogen e recabdan e han e ovyeren de coger e de recabdar este año e de aquy adelante en cada un año para syempre jamás las dichas mis rentas donde ansy quisieren aver e tener los dichos maravedís le recudan con ellos este dicho año, desde oy día de la fecha deste mi alvala e dende en adelante en cada un año para syempre jamás por los terçios de cada un año en cada terçio lo que montare demás del precio que a mi ovyeren e dar por la tal renta o rentas syn que aya de sacar nin mostrar de cada año otra mi carta de libramento de vos los dichos mys Contadores Mayores, nin de otro qualesquier mi Thesorero o Recabdador o Arrendador nin Receptor ni de otra qualesquier persona, la qual dicha mi carta de Prevylegio e Cartas e Sobrecartas, que le asy dierdes e librades, mando al mi Chaçeller e Notarios e a los otros Oficiales, que están a la tabla de los mis sellos, que libren e pasen e sellen, lo qual todo vos mando, que ansy fagades e cumplades son enbargantes qualesquier leys e hordenanças (borrón) echas por el Rey don Juan, mi Señor e padre, que Dios aya o por mi para que se non puedan poner nin asentar maravedís algunos de juro de heredad nuevamente en los mis libros nin otras qualesquier leys e hordenanças e premáticas sençiones de los mis Rynos que en contrario desto sean ca yo dispenso con ellos e quiero e mando qze se non estiendan nin entiendan en quanto a esto atañe e non fagades ende al, fecho a veynte e dos días de febrero año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e sesenta e syete años. Yo el Rey. Yo Alonso de Valdajos, Secretario de Nuestro Señor el Rey, la fiz serevyr por su mandado».

Este albalá no lleva lugar de expedición pero por el Itinerario de Enrique IV de Castilla de Torres Fontes sabemos que el Rey estaba en esas fechas en Madrid donde, sin duda, lo firmó.

Así tenemos tres documentos de mercedes en esta época a Pedro de Escavias. Es el primero en 23 de noviembre de 1466 la concesión del título de Ciudad a la Villa de Andújar. Este honor logrado por el condestable Iranzo recae, como con razón afirma Michel García, fundamentalmente sobre su Alcaide.

El segundo es la concesión de este juro de 20.000 maravedís.

El tercero, el 13 de junio del mismo año de 1467 la facultad real autorizando a Escavias para añadir a su escudo de armas cuatro leones de las armas reales.

Y en realidad era poco para recompensar los extraordinarios servicios que Pedro de Escavias y el condestable don Miguel Lucas de Iranzo habían hecho y hacían en servicio de su Rey. Sabido es que en todo el reino de Jaén sólo las ciudades de Jaén, Andújar y Alcalá la Real se mantenían en la obediencia a Enrique IV. El resto, como hemos historiado en nuestro libro «Ubeda 1442-1510» lo hacía al Rey Don Alfonso o se mantenía a la expectativa.

Es constante que el condestable y el alcaide Escavias eran una sola roca en la que una y otra vez se estrellaba el poder omnímodo del maestre de Calatrava don Pedro Girón y de su hermano don Juan Pacheco, marqués de Villena, otrora validos y hoy —1467— enemigos mortales del Rey Don Enrique.

Pero el tiempo pasa con su incesante mudar; lo que hoy parece fuerte y seguro mañana no es nada. Las alianzas más fuertes se deshacen y los leales —rebeldes— vuelven a ser leales, con la inevitable consecuencia de que vuelven a merecer el nuevo favor real, del que quedan apartados y casi totalmente excluidos los siempre leales, con los que no se cuenta, porque al ser consecuentes en su lealtad no constituyen problema alguno para el poder que sólo piensa en atraerse a los dudosos, a los antiguos traidores. Y así, muertos el Rey Don Alfonso y don Pedro Girón y casada la Princesa Isabel con el Rey de Sicilia don Fernando de Aragón, el Marqués de Villena, por recelos de éste, volvió al redil de don Enrique y se apesgó con sus fuerzas y con las huestes que administraba de la Orden de Calatrava por su sobrino el Maestre-niño don Rodrigo, a destruir a sus siempre enemigos el Condestable don Miguel Lucas de Iranzo y el Alcaide Pedro de Escavias que seguían, obvio es decirlo, en su obediencia a don Enrique.

Para ello ideó separarlos y consecuente con esta idea llevó al Rey a su feudo de Arjona en mayo de 1472, desde donde logró que el Rey suscribiera esta carta:

«El Rey: Alcayde Pedro de Escavias amigo: Yo fablé con el llevador de ésta: lo que de mí te dirá será creído. De Arjona viernes 15 de mayo: que tu bien desea: el Rey» (2).

Perplejo se quedaría el buen Alcaide al recibir esta misiva y más aún al saber que la pretensión del Rey era que entregase pura y simplemente la fortaleza de Andújar, que tenía en pleito homenaje, a don Juan Pacheco, rompiendo así la amistad y confederación suya con el Condestable D. Miguel Lucas de Iranzo.

Pero esta perplejidad no cambió en absoluto su conducta. Se apresó a recibir fuera de las murallas a su Rey y Señor y al demandarle éste personalmente la entrega le contestó con firmeza y negativamente con bellas palabras, que cuidaron de recoger Alonso de Palencia y Mosén Diego de Valera, reveladores de la gran amargura que sentía y en las que sentó la doctrina caballeresca de que teniendo la fortaleza en pleito-homenaje por el Condestable no podía entregarla a un Rey que había hecho dejación de su poderío real (3).

---

(2) Tomamos esta carta de la Historia de Arjona de D. Juan González y Sánchez, capítulo 44, que a su vez se remite a un largo escrito en pergamino que encontró Jimena en el archivo. El autor interpreta equivocadamente el sentido de esta carta al decir que:

«El Rey D. Enrique IV de regreso de Córdoba, llegó a Andújar, donde pernoctó breves días, viniendo a Arjona el día 15 de mayo de 1472, acompañado del Marqués de Villena y de una lucida escolta de caballeros y hombres de armas; pero estaba tan sujeto el ánimo del Monarca al de Villena, a quien temía mucho, que teniendo necesidad de hablar con el Alcaide de Andújar le escribió por medio de un mensajero de su confianza una carta muy lacónica que decía así».

(3) Estas son las palabras de Escavias en versión de Mosén Diego de Valera; edición del «Memorial de Diversas Hazañas», de Mosén Diego de Valera, por D. Juan de Mata Carriazo Arroquia. Madrid 1941, págs. 207 y 208.

—Señor rey, todo lo que Vuestra Alteza dize es a mí notorio, si lícito sea llamar rey a quien por su voluntad se faze siervo. E çierto es las leyes destos reynos disponen a los reyes no se nieguen las fortaleças por los alcaydes, ni creo yo sea notado por desleal aviendo fielmente guardado esta fortaleça por el condestable, en tanto que los desleales a vos con muy grandes ynjurias vos trataban, yo sienpre guardando vuestro servicio y el bien de la tierra, tirando muchos daños della, resistiendo aque-

(El Rey le había amonestado recordándole la obligación de los hidalgos de dar cualquier fortaleza que tuviesen a su Rey y Señor natural y cuan feo nombre les quedaba para siempre a los que lo contrario hacían).

Notemos de paso, como ya señaló a otros efectos Michel García, que el cronista Valera añadió las figuras retóricas que le pareció convenientes y así fue en efecto ya que cometió el error de poner en boca de Escavias la denominación de Villa a la Ciudad de Andújar. Difícilmente podía decir esto Escavias cuando había logrado de Enrique IV, a través del Condestable se la concediese el título de Muy Noble y Muy Leal Ciudad el 3 de noviembre de 1467.

Recalca Michel García que las palabras del Alcaide tuvieron efecto

---

llos de quien hera deservido e duramente ynjurado. ¡Y aquellos queréys que sean de vos señores, e así confirmáys e fazeys verdad todas las cosas que de vos se dizen, porque verdaderamente mas mostruo o bruto animal debe ser llamado que rey! E a los tales reyes gran serviçio se les haze en denegarles las fortaleças, porque dellas no pueda usar en daño suyo y en destruyimiento de los bienes de la corona. Ni estos abran vergüença, según su fidelidad, llamar lo que ellos hizieron maldad, los quales olvidados los grandes benefiçios de vos resçibidos, no solamente vos son yngratos, más siempre acresçientan en vuestras ynjurias. ¡E consentís ser notados de ynfidilidad aquellos que grandes angustias e trabaxos han sofrido por vuestro serviçio, a quien el gran poder de los ynfieles a vos no pudo xamas atraer a seguir sus errores! En la memoria debiades tener el áspero y duro çerco que la çibdad de Jaén por vuestro serviçio sufrió del maestre de Calatrava don Pedro Girón, el qual así mesmo quisiera esta villa ocupar, con toda la provinçia del Andalucía. En ninguna parte desta comarca érades avido por rey, salvo en la çibdad de Jaén y en esta villa. E si nosotros de ynfidilidad somos notados, por aver pasado los trabaxos e fatigas que pasamos, teniendo siempre vuestra firme obidència, ¿por qué causa podéis aver por leal al maestre, a quien tenéys por señor e obedesçeys, por diversos respetos contrarios, e avéys por fiel a quien por estonçe de neçesidad conviene tener por verdadero o agora por desleal? El qual, e los otros de su parçialidad, yngratos a tan grandes benefiçios quantos que de vos resçibieron, más sin vergüença y temor ynjuriaron de gran fealdad de obras e palabras vuestra persona real, lo qual todo tenéys olvidado, e por las leyes por ellos quebrantadas e por nosotros guardadas, ¿a ellos queréys aver por leales e a nosotros guardadas, ¿a ellos queréys aver por leales e a nosotros por traydores?

inmediato ya que el Rey, que ninguna cosa respondió, vueltas las riendas salió de la Ciudad.

Pero esta nobilísima conducta de Escavias resalta más aún si la relacionamos con el segundo documento que publicamos y cuya existencia, al igual que la de la carta de creencia, desconocen los cronistas.

Este documento que precisamente lleva fecha de 15 de mayo de 1472, es decir, la misma que la carta de creencia, le tuvo que ser entregado juntamente por el mensajero real, dado su contenido, que dice así:

«Yo el Rey fago saber a vos los mis Contadores Mayores que yo acatando los muchos e buenos e leales servycios, que Pedro de Escavias, mi Guarda Mayor e mi Alcalde Mayor de la mi muy noble çibdad de Andújar e del mi Consejo me ha fecho e fase de cada día e en alguna hemienda remuneración dellos, my merçed e voluntad es, que el aya e tenga de mi este año de la fecha deste mi alvala e dende en adelante, por merçed en cada un año por juro de heredad para syempre jamás, quarenta mill maravedís, para él e para sus herederos e subçesores después del e para aquel o aquellos que del o dellos ovyeren causa sytuados e puestos por salvado señaladamente en qualesquier maravedís rentas de las mis alcavalas e terçias e otros pechos e derechos de qualesquier çibdad, villa o lugar de los mis Reynos e Señoríos, como del mi Principado que los él o ellos más quisyeren aver e tener e para que los puedan vender e enpeñar, dar e donar, e trocar e cambiar e enajenar e faser de los dichos maravedís o de qualesquier parte dellos, como de cosa suya propia con Iglesias e con Monesterios e Hospitales, e Universidades, e con personas de hordén, e de Religión e otras qualesquier que él o ellos quisieren tanto que lo non puedan faser con persona de fuera de mis reinos syn mi liçençia e espeçial mandado, porque vos mando que lo pongades e asentades, asy en los mis libros, e nóminas de juro de heredad e en lo salvado dellos e dedes e libredes al dicho Pedro de Escavyas mi carta de privilegio e las otras mis cartas e sobre-cartas las más firmes e bastantes que vos pidiere e menester ovyere para que de aquí adelante aya e tanga de mi los dichos quarenta mill maravedís de juro de heredad para él e para los dichos sus herederos e subçesores después de él e para aquel o aquellos que del o dellos causa sytuados segund dicho es e para que los Arrendadores, e Fieles e Co-

gedores, e Terçeros, e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que cogen e recabdan e han e ovyeren de coger e recabdar este año o de aquy adelante en cada un año para syempre jamás las dichas mis rentas donde asy quysieren ver e tener los dichos maravedís les recudan con ellos este dicho año desde oy día de la fecha deste mi alvala e dende en adelante en cada un año para syempre jamás por los terçios de cada un año en cada terçio lo que moniare de más del preçio que a my ovyeren e dar por la tal renta o rentas syn que aya de sacar nin mostrar de cada año otra mi carta de libramiento de vos los dichos mis Contadores Mayores, nin de otro qualquier mi Thesoro o Recabrador o Arrendador, nin Recebtor nin de otra qualquier persona la qual dicha mi carta de privilegio e cartas e sobrecartas, que le asy dierdes e librades mando al mi Chaçeller e Notarios e a los otros mis oficiales que están a la tabla de los mis sellos, que libren e sellen e pasen, lo qual todo vos mando que asy fagades e cumplades non enbargante qualesquier leys e hordenanças, fechas por el Rey don Juan, my Señor e padre, que Dios aya o por mi, para que se non puedan poner nin asentar maravedís algunos de juro de heredad nuevamente en los mis libros nin otras qualesquier leys e hordenanças e premáticas sençiones de mis Reynos que en contrario desto sean, ca yo dispenco con ellas e quiero e mando que se non estiendan nin entiendan en quanto a esto atañe e non fagades ende al, fecho quinse días de mayo año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e setenta e dos años. Yo el Rey, yo Juan de Oviedo, Secretario del Rey Nuestro Señor la fize escrevyr por su mandado. Registrada Juan del Castillo, Gran Chaçeller.

Esta concesión de un juro de 40.000 maravedís anuales, con carácter perpetuo, representaba el precio de la traición que se pretendía hiciera el Alcaide a su Condestable y que éste rechazara tan virilmente.

Mas Villena, desde su altura del Maestrazgo de Santiago seguía firme en su propósito de separar a Escavias del Condestable, a pesar del fracaso del 15 de mayo, pues no cabe otra posible interpretación al hecho de nombrarle Alcalde perpetuo mayor de Andújar en fecha inmediatamente anterior al 4 de octubre del propio año de 1472 en que fuera recibido al ejercicio del mismo por la Ciudad.

Llega a su cénit esta política con otros dos documentos reales. El primero, publicado por Michel García, con el título evocador de «Los honores frustrados» lleva fecha de 7 de marzo de 1473, con el ofrecimiento de hacerle Conde de la Figuera; el segundo, del día 10 siguiente, firmado en Segovia al igual que el anterior, es nada menos que la confirmación del albalá de los 40.000 maravedís de la traición y que no había presentado Escavias, como se demuestra por el descuento que en ese día se le hace por los Contadores de 24.000 maravedís del diezmo y derechos de Cancillería de cuatro años, según ordenanza, por lo que sólo podía cobrar en ese año 36.000 maravedís, con este reparto:

	En 1473	En 1474 y siguientes
De la alcabala del pan ... ..	2.000	4.000
Idem. carne viva y muerta ... ..	30.000	46.000
Idem. del pescado ... ..	2.000	3.000
Idem. de los paños ... ..	1.000	3.000
Idem. de la miel y cera ... ..	1.000	4.000
<b>TOTAL ... ..</b>	<b>36.000</b>	<b>60.000</b>

En el nombre de Dios Padre e Hijo e Spiritu Santo, tres personas e una esençia divinal que hive e reina por siempre jamás e a honrra e reverençia de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Nuestra Señora Santa María, madre de Nuestro Señor Ihesú Cristo verdadero Dios e verdadero ome, a la qual yo tengo por Señora e por abogada en todos los mis fechos, otro sy a honrra e reverençia del Apóstol Santiago lus e espejo e Patrón de las Españas e guiador de los Reys dellas e de todos los otros santos e santas de la Corte Çelestial, porque segund verdaderamente escrivieron los santos que por escretura e gracia de Dios ovieron çierta sabiduría de las cosas e asy mismo los sabios que naturalmente ovieron conoçimiento dellas el Rey ha nombre de Nuestro Señor Dios e es su Vicario e tiene su lugar en la tierra quanto a lo temporal e es puesto por él sobre las gentes de su Reyno para mantenerlos en justiçia e verdad e dar a cada uno su derecho por ende lo llaman coraçón e anyma del cuerpo e porque asy como el anyma de la vida está en el cora-

con del ombre e por ella bive el cuerpo o se mantiene asy en el Rey está la justicia, que es vida e mantenimiento del pueblo de su Señoría e otro sy como el corazón es uno e por él resçiben todos los otros myembros unidad para ser un cuerpo bien ansy todos los del Reyno mague sy ser todos unos con él para servirles e ayudarle en las cosas que ha de que sean muchos porque el Rey es de deve ser uno por esto deven otro faser e naturalmente dixeron los sabios antiguos, que el Rey es cabeça, nasçen todos los sentidos por los quales se mandan todos los miembros del cuerpo, bien asy por el mandamiento que nasçe del Rey, que es Señor e cabeça del Reyno, todos los del Reyno se deven mandar e guardar e aver un acuerdo con él para le obedesçer e servyr e guardar onde el Rey es alma e cabeça e ellos miembros e porque naturalmente las voluntades de los ombres son departidas y los unos quieren valer más que los otros por esto fue menester por derecha fuerça que oviese uno que fuese cabeça dellos por cuyo seso e mandamiento se acordasen e guyasen asy como todos los otros miembros del cuerpo se guyan e mandan por la cabeça e por esta rasón convino que oviese Rey e lo tomasen los ombres por Señor asy como porque la justicia que Nuestro Señor Dios avya de dar en él mundo porque biviesen los ombres en pas e en amor e oviese quien la rigiese por él en las cosas temporales galardinando e dando a cada uno su derecho segund su mereçimiento e al Rey proprio principalmente perteneçe usar entre sus subditos e naturales non solamente de la justicia comunicativa que es de un ombre a otro más aún deve usar de la muy alta e magnífica virtud de la justicia distributiva en la qual consisten los galardones e remuneraciones e merçedes e graçias, que el Rey debe faser a aquellos que lo mereçen e bien e lealmente los sirven e por esto los gloriosos Reys de España usando de su liberalidad e magnifiçençia acostumbraron faser gracias e merçedes e dar grandes dones e heredamientos e franquetas e esençiones a sus vasallos e súbditos e naturales, porque tanto es la Real Magestad digna de mayores honores e respandesçe por mayor gloria e poderío quando los sus súbditos e naturales vasallos suyos son más grandes e ricos e honrrados e abonados e tienen con que le mejor seryvr e el Rey que franca e liberal e magníficamente usa con sus súbditos desta gracia e virtud de la justicia distributiva, fase aquello que deve e perteneçe a su estado e dignidad real e da buen exemplo a los otros sus súbditos e naturales vasallos suyos para que bien e lealmente los sirvan

e fasciéndolo asy es en ellos servydo el muy alto Soberano Dios Nuestro Señor acatador de toda justicia e perfecta verdad de la qual descienden todas las gracias e dones e bienes spirituales e temporales e los Reys que esto fassen son por ello más poderosos e esalçados e mejor servydos e tenids e amados e sus Reynos e la cosa pública dellos dura más e son mejor gobernados e mantenidos en pas e entranquilidad e justicia e porque el Rey que fase la gracia e merçed ha de catar en ello quatro cosas, la primera que es aquella cosa que quiere dar, la segunda a quien la da, la terçera porque se la da e sy se la ha meresçido o puede meresçerla, la quarta, que es el pro o el dapno que por ello le puede venyr. Por ende yo acatando e considerando todo esto e los muchos e buenos e leales servyços que Pedro de Escavyas, mi Guarda Mayor e mi Alcayde Mayor de la muy leal çibdad de Andújar e del mi Consejo, me ha fecho e fase de cada día, quiero que sepan por esta mi carta de prevy-legio, todos los que agora son y serán de aquy adelante, como yo don Enrrique pr la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar, e Señor de Vizcaya e de Molina, vidos mis alvalaes firmados de mi nombre e el uno de ellos sellado anvos escriptos en papel fechos en esta guysa:

E agora por quanto vos el dicho Pedro de Escavias, mi Guarda Mayor e mi Alcalde Mayor de la mi muy leal çibdad de Andújar e del mi Consejo, me suplicastes e pedistes por merçed, que vos confirmase e aprovase los dichos dos mis alvalaes suso encorporados e la merçed en ellos e en cada uno dellos contenida e vos mandase dar mi Carta de Privilegio de los dichos sesenta mill maravedís en ellos contenidos, para que los ayades e tengades de mi por merçed en cada un año por juro de heredad para syempre jamás, para vos e para vuestros herederos e subçesores después de vos para aquel o aquellos que vos o de ellos ovyeren causa, sytuados señaladamente en ciertas rentas de las mis alcavalas de la dicha çibdad de Andújar en esta guysa: en la renta de la alcavala del pan quatro mill maravedís e en la renta de la alcavala de la carne muerta e biva, quarenta mill maravedís e en la renta de la alcavala del pescado, tres mill maravedís e en la renta de la alcavala de los paños, tres mill maravedís, e en la renta de la alcavala de miel e çera, quatro mill maravelís, que son los dichos sesenta mill maravedís, donde los vos queredes aver e tener e tomar e nombrar e con las facul-

tades e segund e en la manera que en los dichos dos mis alvalaes suso incorporados se contiene e declara e para que los Arrendadores e Fieles e Cogedores e otras qualesquier personas, que cogeren e recabdaren e ovyeren de coger e recabdar en renta o en fialdad o en otra qualesquier manera, las dichas rentas de las dichas alcavalas de suso nombradas e declaradas, vos los den e paguén este año de la data desta mi carta de Privilegio e dende en adelante en cada un año para syempre jamás por los terçios de cada un año e por quanto se fallan por los mis libros e nóminas de las merçedes de juro de heredad, en como vos el dicho Pedro de Escavias, mi Guarda Mayor e del mi Consejo, tenedes de mi por merçed en cada un año por juro de heredad para syempre jamás los dichos sesenta mill maravedís para vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos ovyeren causa con las facultades que en los dichos dos mis alvalaes suso incorporados contenidas e otro sy en como yo ove e he de aver e de la dicha merçed de los dichos sesenta mill maravedís, veynte e quatro mill maravedís de diesmo e chançellería de quatro años, a razón de a un quatroçientos maravedís el millar segund la mi hordenança los quales se vos descontaron e quedan consumidos para mi en los mis libros señaladamente de los dichos sesenta mill maravedís ovistes de aver este dicho año, asy que vos quedan que avedes de aver este dicho año de la data desta mi carta de privilegio quitada e descontada la dicha chançellería e diesmo de quatro años segund dicho es, treynta e seys mill maravedís, por ende yo el sobredicho Rey don Enrique por faser bien e merçed, a vos el dicho Pedro de Escavias, mi Guarda Mayor e mi Alcalde Mayor de la dicha çibdad de Andújar e del mi Consejo e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren causa tovelo por bien e confirmo vos e apruevo vos los dichos dos mis alvalaes suso incorporados e la merçed e facultad en ello ellos o en cada uno dellos contenidas, e tengo por bien e es mi merçed que vos el dicho Pedro de Escavias, mi Guarda Mayor e del mi Consejo e después de vos los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren causa ayades e tengades por juro de heredad para syempre jamás los dichos sesenta mill maravedís sytuados señaladamente en las susodichas rentas en cada una dellas la quantía de maravedís suso declarada con las facultades en los dichos mis alvalaes suso incorporadaos contenidas e por esta dicha mi carta

de privilegio e por el dicho su traslado signado de Escribano Público, como dicho es mando a los Arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que cogieren e rechabdaren e ovieren de coger e recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas de las dichas alcavalas suso nombradas e declaradas, que de los maravedís que montaron e rindieron este dicho presente año de la data de esta dicha mi carta de privilegio e dende en adelante en cada un año para syempre jamás, den e paguen e recuden e fagan dar e pagar e reducir, a vos el dicho Pedro de Escavias, mi Guarda Mayor e del mi Consejo e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren causa o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos con los dichos treynta e seys mill maravedís, conviene a saber este dicho presente año de la data desta dicha mi carta de privilegio en los dos terçios segundo e postrimero del en esta guysa: de la dicha renta de la alcavala del pan de la dicha çibdad con dos mill maravedís e de la dicha renta del alcavala de la carne muerta e biva de la dicha çibdad con treynta mill maravedís e de la dicha renta de la alcavala del pescado de la dicha çibdad, con dos mill maravedís e de la dicha renta de la alcavala de los paños de la dicha çibdad, con mill maravedís, e de la dicha renta de la alcavala de la miel e çera de la dicha çibdad con otros mill maravedís, que son los dichos treynta y seis mill maravedís e el año adelante venydero de mill e quatroçientos e setenta e quatro años e dende en adelante en cada un año para syempre jamás con todos los dichos sesenta mill maravedís enteramente en esta guysa: de la dicha renta del alcavala del pan de la dicha çibdad, los dichos quatro mill maravedís e de la dicha renta del alcavala de la carne biva e muerta de la dicha çibdad los dichos quarenta e seys mill maravedís e de la dicha renta de alcavala del pescado de la dicha çibdad, los dichos tres mill maravedís e de la dicha renta del alcavala de los paños de la dicha çibdad, los dichos tres mill maravedís, e de la dicha renta de la alcavala del pescado de la dicha çibdad, los dichos tres mill maravedís e de la dicha renta del alcavala de los paños de la dicha çibdad, los dichos tres mill maravedís, e de la dicha renta de la alcavala de la miel e çera de la dicha çibdad, los dichos quatro mill maravedís, que son los dichos sesenta mill maravedís por los terçios del dicho año venydero de mill e quatroçientos e setenta e quatro años e dende en adelante por los terçios de cada un año por juro de

heredad para syempre jamás syn aver de sacar nin levar nin les mostrar este dicho presente año de la data desta dicha mi Carta de Prevylegio nin dende en adelante en cada un año para syempre jamás otra mi carta de libramiento, nin de los dichos mis contadores Mayores nin de otros qualesquier mis Thesoreros nin Recabdadores e Arrendadores Mayores, que son o fueren de las dichas rentas de las alcavals del Obispado de Jahén donde son e entra ne con quien andan en renta de alcavals las dichas retas de las alcavalas de la dicha çibdad de Andújar, salvo solamente por virtud del traslado desta dicha mi carta de previlegio signado como dicho es e que tomén carta de pago de vos el dicho Pedro de Escavias, mi Guarda Mayor e después de vos de los dichos vuestros herederos e subçesores e de aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren causa o del que lo oviere de recabdar por vos o por ellos con la qual e con el traslado desta dicha mi carta de prevylegio signado como dicho es, mando a los mys Thesoreros e Arrendadores e Recabdadores e Recebtores, que son o fueren de las dichas alcavalas del dicho Obispado de Jahén, que resçiban en cuenta a los dichos Arrendadores e Fieles e Cogedores e otras qualesquier personas de las dichas rentas de suso nombradas e declaradas los dichos treynta y seys mill maravedís este dicho año de la data desta dicha mi carta de previlegio e del dicho año venydero de mill e quatroçientos e setenta e quatro años e dende en adelante en cada un año por juro de heredad para syempre jamás, todos los dichos sesenta mill maravedís enteramente con los quales dichos recabdos, mandó a los mis Contadores Mayores de las mis cuentas e sus Lugarestenientes e Ofiçiales que agora son e serán de aquy adelante que e los resçiban e pasen en cuenta e sy los dichos Arrendadores e Fieles e Cogedores e otras qualesquier personas de las dichas rentas de las dichas alcavalas de la dicha çibdad de Andújar de suso nombradas e declaradas non dieren nin pagaren nin quisieren dar nin pagar a vos el dicho Pedro de Escavias mi Guarda Mayor e del mi Consejo e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren causa o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos, los dichos treynta y seys mill maravedís este dicho presente año de la data desta dicha mi carta de previlegio e el dicho año venidero de mill e quatroçientos e setenta e quatro años e dende en adelante en cada un año por juro de heredad para syempre jamás todos los dichos sesenta mill maravedís enteramente a los plasos en esta

dicha mi carta de privilegio contenidos por esta dicha mi carta de privilegio o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a los Alcaldes e Alguasyles e otras justicias e oficiales cualesquier de la mi casa e corte e Chancellería e de la dicha çibdad de Andújar e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señoríos, ante quien esta dicha mi carta de privilegio fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, que entren e tomen e prenden tantos de sus bienes de los dichos Arrendadores e Fieles e Cogedores e otras qualesquier personas de las dichas rentas de las dichas alcavalas de suso nombradas e declaradas e de cada una dellas e de sus fiadores que en ellas ovieren dado e dieren muebles e rayses, o quier que los fallaren e los vendan e rematen en pública almoneda segund por maravedís del mi aver, e del su valor entreguen e faga luego pago a vos el dicho Pedro de Escavias, mi Guarda Mayor e del mi Consejo e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que del o dellos ovieren causa o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos de los dichos treynta y seys mill maravedís deste dicho año de la data desta dicha mi carta de privilegio o el dicho año venidero de mill e quatroçientos e setenta e quatro años e dende en adelante en cada un año para syempre jamás todos los dichos sesenta mill maravedís enteramente con más todas las costas que sobre ello fisyerdes e se vos recresçieren en los cobrar e sy bienes desenbargados non les fallaren para lo que dicho es, les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados e los non den sueltos nin fiados fasta que ayan fecho pago a vos el dicho Pedro de Escavias, mi Guarda Mayor e del mi Consejo e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren causa o al que lo oviere de recavdar por vos o por ellos de los dichos treynta y seys mill maravedís este dicho presente año de la data de esta dicha mi carta de Privilegio e el dicho año venidero de mill e quatroçientos e setenta e quatro años e dende en adelante en cada un año (sic) de todos los dichos sesenta mill maravedís enteramente e los bienes que por esta razón fueren vendidos e rematados yo por esta dicha mi carta de privilegio o por el dicho su traslado sygnado como dicho es los fago sanos e de pas a qualesquiera personas que los compraren, para agora e para syempre jamás e mando a los mis Contadores Mayores, que pongan e asienten por salvado en los mis libros e nóminas de lo salvado a vos el dicho Pedro de Escavias, mi Guarda Mayor e del mi Consejo e

después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren causa, los dichos treynta e seys mill maravedís para este dicho presente año de la data de esta dicha mi carta de prevylegio e para el dicho año venidero de mill e quatroçientos e setenta e quatro años e para dende en adelante en cada un año para syempre jamás, todos los dichos sesenta mill maravedís enteramente en los mis quadernos con que han arrendado e arrendaron las dichas alcavalas del dicho Obispado de Jahén e los unos nin los otros non fagades, nin fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merçed e de seys mill maravedís para la mi cámara e cada uno por quien fincare de lo asy faser e conplir e demás mando e defiendi firmemente que ningunos nin algunos non sean osados de yr nin pasar, a vos el dicho Pedro de Escavias, mi Guarda Mayor e del mi Consejo, nin a los dichos vuestros herederos e subçesores después de vos, nin aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren causa nin al que lo oviere de recabdar por vos e por ellos contra esta merçed que vos yo fago, nin contra cosa alguna nin parte della por vos la quebrantar o menguar en tiempo alguno que sea nin por alguna manera ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra cosa alguna o parte dello fueren o pasaren a vuestra la my yra de más pecharme han en pena cada uno por cada vegada que contra ello fuere o pasare los dichos seys mill maravedís de la dicha pena e a vos el dicho Pedro de Escavias mi Guarda Mayor e del mi Consejo e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren causa e al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos todos los dichos maravedís y costas segund dicho es e demás por qualquier o qualesquier de las dichas mis justicias e oficiales por quien fincare de lo asy faser e conplir, mando al ome, que los esta dicha mi carta de prevylegio mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que los enplasen e parescan ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea del día que los enplasare, fasta quinse días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desyr por qual rasón non cunple mi mandado e de como esta dicha mi carta de privilegio les fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es e los uno e los otros la cumplieren, mando so la dicha pena a qualquier Escrivano Público, que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado e desto vos mande dar esta mi

Carta de Privilegio escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de oro o seda a colores e librada de los mis Contadores Mayores e otros Oficiales de la mi Casa, dada en la muy noble e muy leal çibdad de Segovya a dies días de março, del año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesú Cristo de mill e quatroçientos e setenta e tres años, va escrito entre renglones o dise e espejo e o diz dos e sobre raydo, o dis he soberano e o diz de los paños. Gonçalo García. Gonçalo Gonçalo (sic) Fernandes. Françisco Fernández, Chanceller. Françisco Gonzales. Yo Gonçalo de Herrera, Secretario del Rey Nuestro Señor, e su Notario del Reyno del Andaluzía Fiz escrevyr por su mandado Ximeno de Birviesca. Diego de Buytrago, Gonçalo de Oviedo. Fernando de Çafra. Juan de Bonilla».

Creemos que la carta y el privilegio de confirmación se los entregó personalmente el Rey a Escavias porque no figura en la confirmación como era usual el nombre del llevador cuando era distinto del agraciado.

Pero si los recibió en persona o por mensajero es lo cierto que el día 20 se encontraba en su Ciudad, al tiempo de estallar el terrible motín perfectamente orquestado en Andalucía, contra los conversos, que costó la vida en Jaén al Condestable don Miguel Lucas de Iranzo, mientras que nuestro héroe logró refugiarse en el castillo salvando al menos la suya.

Con esto advenía una nueva época para nuestro Alcaide. Cree Michel García que continuó Escavias con el gobierno de Andújar durante el resto del reinado de Enrique IV y que su cese se produjo en 1447 con el nombramiento del Maestresala Francisco de Bobadilla de Corregidor de Andújar y que la causa fue la política seguida por los Reyes Católicos de alejar sistemáticamente de los puestos de responsabilidad en Andalucía a quienes venían ocupándolos (4).

---

(4) El nombramiento de Francisco de Bobadilla de Corregidor de Andújar lleva fecha de 2 de marzo de 1478 y comprendía los oficios de justicia y jurisdicción civil y criminal, alcaldías y alguacilado, se publicó por Marino Inchaustegui en su obra «Francisco de Bobadilla», ediciones Cultura Hispánica 1964, página 19. Es obra totalmente agotada y de difícil consulta.

Es cierta esta política, pero nada tuvo que ver con Pedro de Escavias, ya que por ciertos documentos pertenecientes al Archivo Ducal de Medinaceli podemos concretar exactamente cuándo se produjo el retiro de Escavias de la vida política (5).

Muerto su protector y gran aliado el Condestable don Miguel Lucas de Iranzo no le fue posible a Escavias resistir por mucho tiempo las fuertes presiones que el Rey don Enrique IV, instigado siempre en su contra por su gran favorito don Juan Pacheco le hacía para que entregase la fortaleza a tan gran y poderoso señor como era don Alonso, señor de la Casa de Aguilar, yerno de Pacheco, y así hubo de obedecer la orden dada en Segovia y el albalá, ambos de 18 de enero de 1474, de este tenor parcial último.

«Yo el Rey fago saber a vos los mis contadores mayores que yo acatando y considerando los muchos y buenos y leales servicios... que don Alfon cuya es la casa de Aguilar mi vasallo e del mi Consejo e mi alcalde mayor de la muy noble ciudad de Córdoba me ha fecho y face de cada día, en alguna enmienda y remuneración de ellos es mi merced y voluntad que haya e tenga de mí para en toda su vida la tenencia del castillo de la ciudad de Andújar y haya de mí de merced cada un año con la dicha tenencia 200.000 maravedís...».

Y no fue sola esta merced ya que en 18 de noviembre le dio, además, el Corregimiento de la ciudad de Andújar.

---

(5) Estos documentos son:

- a) Cédula de Enrique IV de merced a D. Alfonso, Señor de la Casa de Aguilar de la tenencia del castillo de Andújar con 200 maravedís de renta. 1-1-1474.
- b) Merced al mismo del Corregimiento de Andújar. 18-11-1474.
- c) Confirmación de la Reina Católica al mismo de la tenencia del Castillo de Andújar y oficios de justicia. 20-4-1475.
- d) Otra confirmación de lo mismo. 26-4-1475.
- e) Otra cédula sobre la tenencia de Córdoba y Andújar. 19-2-1476.
- f) Confirmación. 13-3-1476.
- g) Orden de entrega de la fortaleza y oficios de justicia de Andújar a Francisco de Bobadilla. 14-3-1478.

(Joaquín González Moreno. Catálogo del Archivo General de la Casa Ducal de Medinaceli, tomo 3.º Sevilla 1973).

Por don Alfonso tuvieron la fortaleza al menos dos caballeros. El primero que conocemos fue Rodrigo de Tapia que sacó de la fortaleza ciertos pertrechos de clavazón y otras cosas de hierro y palo de que hicieron posteriormente merced los Reyes Católicos a Francisco de Bobadilla el 10 de febrero de 1478, siendo el segundo Alonso de Angulo (6).

Inclinado don Alfonso, a la muerte de don Enrique IV, hacia el reconocimiento de la Reina Isabel, ésta le confirmó la tenencia del castillo y de los oficios de justicia de Andújar en tres momentos distintos, 20 de abril de 1475, y 19 de febrero y 13 de mayo de 1476.

Pero con don Alfonso sí tuvo efecto la política citada por Michel García de relevar de los oficios de gobierno de las ciudades andaluzas a sus poseedores, y así, afianzada en el trono, ordenó pura y simplemente a don Alfonso en 2 y 14 de marzo de 1478 que entregase fortaleza y oficios a Francisco de Bobadilla y ante su resistencia le escribió esta agridulce carta (7):

«La Reina. Don Alfon pariente. Vi vuestra letra que con vuestro mensajero enviásteis e oí algunas de las cosas que me fabló de vuestra parte y en lo que toca a la fortaleza y oficios de justicia de la ciudad de Andújar e de su tierra todavía vos ruego e mando que lo entreguéis todo como ya os hube de mandar a Francisco de Bobadilla mi maestra-sala porque cumple mucho a mi servicio mas que podía despensar. Que así lo fagáis yo espero que en ello mucho me faréis agrado. En cuanto a las otras cosas que vuestro mensajero me dijo yo si place a Dios estaré prestamente en esa Ciudad y ende se proveerá en todo lo que cumpla a mi servicio y a vuestra honra.

De la ciudad de Sevilla a 14 de mayo de mil y cuatrocientos y setenta y ocho años.

---

(6) En la misma fecha de 2 de marzo de 1478 se ordena por la Reina a D. Alfonso de Aguilar y a Alonso de Angulo su Alcaide de la fortaleza de Andújar, que la entregue a Francisco de Bobadilla.

Consta haber sido Rodrigo de Tapia Alcaide de la misma fortaleza en tiempos de Enrique IV por otra Real Cédula de 10 de diciembre de 1478 citada en el texto (Inchaustegui, páginas 399 y 429).

(7) Archivo Medinaceli número 244/191.

Yo la Reina.

Por mandado de la Reina Alfón de Avila».

Retrocedamos ahora en el tiempo. Ha muerto el Rey don Enrique y en la contienda dinástica Pedro de Escavias, al igual que los comendadores de Oreja y de Montizón, en Jaén, reconoce por se Reina a doña Isabel y la pide confirme los privilegios de Enrique IV de concesión de los dos juro que poseía que ascendían entre ambos a 60.000 maravedís anuales.

A ello se accede por la Reina en 5 de diciembre de 1476, fechando el privilegio en la noble ciudad de Toro, siendo esto erróneo porque la Reina estaba ese día en Tordesillas y Toro bajo la dominación portuguesa.

Dice el texto:

«Sepán quantos esta Carta de Prevyllegio e confirmación vieren, como nos don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçellya, de Portugal, de Gallyçia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algesyras, de Gibraltar, Prinçipes de Aragón e Señores de Vizcaya e de Molina. Vimos una Carta de Previlegio del Señor Rey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los sus Contadores Mayores e de otros Ofiçiales de la su casa, fecha en esta guisa:

E agora por cuento vos el dicho Pedro de Escavias nuestro Alcalde Mayor en la çibdad de Andújar nos suplicastes e pedistes por merçed que vos confirmásemos e aprovásemos la dicha Carta de Privilegio suso incorporada e la merçed e facultades en ella contenydas e vos la mandasemos guardar e complir en todo e por todo e por todo segúnd que en ella se contiene e nos los sobredichos Rey don Fernando e Reyna doña Ysabel por faser bien e merçed a vos el dicho Pedro de Escavias, nuestro Alcalde Mayor en la çibdad de Andújar tovímoslo por bien e por la presente vos confirmamos e aprovamos la dicha carta de previlegio suso incorporada e la merçed e facultades en ella contenidas e mandamos que vos vala e sea guardada sy e segund que mejor e más complidamente vos valió e fue guardada en tiempo del dicho Señor Rey, nuestro her-

mano que santa gloria aya e defendemos firmemente, que ninguno ni alguno non sean osados de vos yr nin pasar contra esta dicha carta de previllejo e confirmación que vos nos asy fasemos nin contra lo en ella contenido nin contra parte della por vos la quebrantar en todo nin en parte della en algund tiempo que sea nin por alguna manera ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra parte dello fueren o vinieren a vuestra la nuestra yra e demás pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de privilegio suso encorporada e a vos el dicho Pedro de Escavias o a quien vuestra boz toviere todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibierdes doblados e demás, mandamos a todas las justiçias e oficiales de la nuestra Casa e e Corte e Chancellería e de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros Rynos e Señoríos de esto acaesciereasy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada uno dellos que ge lo non consientan más que vos defiendan e amparen en esta dicha merçed en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la nuestra merçed fuere e que hemyenden e fagan hemendar a vos el dicho Pedro de Escavias o a quien vuestra boz toviere todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibierdes doblados como dicho es e demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e cumplir, mandamos al ome que les esta nuestra carta de prevylegio e confirmación mostrare o el traslado della signado de Escrivano Público, que los enplase que parescan ante nos en la nuestra Corte do quier que seamos del día que los empasaren a XV días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual rasón nn cumplen nuestro mandado e mandamos so la dicha pena a qualquier Escrivano Público, que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado e desto vos mandamos dar esta nuestra carta de privilegio e confirmación escrita en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda e librada de los nuestros Escrivanos Mayores de los Privilegios e confirmaciones e de los nuestros Contadores Mayores e de otros Ofiçiales de la nuestra Casa. Dada en la noble çibdad de Toro a çinco días de di-syembre año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesú Cristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Y también es curioso que se dé a Escavias el tratamiento de Alcalde Mayor cuando este oficio lo desempeñaba don Alfonso de Aguilar, como hemos visto.

Hasta aquí los nuevos documentos que contribuyen a ilustrar los datos conocidos sobre la vida y conducta del Alcaide Pedro de Escavias.